

También es necesario crear unas Comisiones en los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos, con las funciones que se desarrollan en esta Orden ministerial, y designadas por los respectivos Jefes de aquellos Estados Mayores.

En su virtud, con la facultad concedida en el artículo 26 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones finales primera, segunda y cuarta del precitado Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye la Comisión Superior de Retribuciones del Ministerio de Defensa, dependiente orgánicamente de la Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social.

Art. 2.º Su composición será la siguiente:

Presidente: El Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social.

Vicepresidente: Un Oficial General en activo, designado a propuesta de aquél Secretario general.

Vocales:

— Dos representantes de la Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social.

— Dos representantes de la Secretaría General para Asuntos Económicos, por su doble función de Ordenación General de Pagos e Intervención General.

— Un representante de la Asesoría General del Ministerio.

— Dos representantes de cada uno de los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos.

— Dos representantes, uno de la Guardia Civil y otro de la Policía Armada, designados por el Ministerio del Interior, para cuando se trate de asuntos que afecten a dichas Instituciones y sean convocados por esta Comisión Superior de Retribuciones o precisen informes de las mismas.

También podrán ser nombrados eventualmente Vocales, en atención a sus conocimientos técnicos, profesionales, por destino o de especialidad en determinada materia.

Secretario: Designado a propuesta del Secretario general de Personal y Acción Social.

Tanto los Vocales como el Secretario tendrán la categoría de Jefe, excepto los denominados eventuales, que podrán ser militares de cualquier categoría o, incluso, de la Administración Civil.

El Secretario y los Vocales eventuales no tendrán derecho a voto.

Art. 3.º La Comisión Superior de Retribuciones, para el desarrollo de su misión, se constituirá en pleno, previa convocatoria de su Presidente, determinando, en su caso, la asistencia de los representantes de la Guardia Civil y de la Policía Armada, así como de los eventuales.

Como delegación permanente de la Comisión para despacho de asuntos de trámite y con la Administración Central actuarán el Vicepresidente y el Secretario, con destino de plantilla y, además, los Vocales de la Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social.

Art. 4.º Será misión de la Comisión Superior de Retribuciones dictaminar acerca de:

a) Las propuestas de modificación de la legislación sobre retribuciones del personal militar y funcionarios civiles de la Administración Militar.

b) Los estudios sobre la clasificación de destinos o concesión de indemnizaciones, gratificaciones o premios de todo aquel personal.

c) También podrán emitir dictamen sobre retribuciones en general del personal civil no funcionario de la Administración Militar.

d) Cualquier cuestión relativa a retribuciones de personal que sea sometida a su consideración, por orden del Ministro o del Subsecretario de Defensa, en su caso.

Art. 5.º En cada uno de los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos se constituirá una Comisión de Retribuciones, cuya composición será determinada por los respectivos Jefes de Estado Mayor, la que tendrá, además de los cometidos que se le asignen dentro de cada Ejército, las misiones siguientes:

a) La clasificación de los destinos, según las directrices fijadas por el Ministerio, y la asignación de los complementos correspondientes, dentro de sus respectivos Ejércitos.

b) La concesión de las indemnizaciones, gratificaciones y premios que puedan corresponder con arreglo a aquellas directrices generales, de acuerdo con las consignaciones presupues-

tarias asignadas y disponibles en cada momento para cada Ejército.

c) La elevación a la Comisión Superior de propuestas de disposiciones legales en materia de retribuciones, así como la emisión de los informes que pudieran solicitarse por aquella Comisión.

Art. 6.º La constitución de los organismos a que se refiere la presente Orden, previa designación de sus componentes, deberá llevarse a efecto en un plazo máximo de diez días a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando disueltas, en la misma fecha, la Comisión Superior Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor y las Comisiones Permanentes de Retribuciones de los antiguos Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire, transfiriéndose, seguidamente, todos los archivos y antecedentes sobre la materia.

Madrid, 20 de enero de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

1861 *ORDEN de 19 de enero de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco) .....	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás) .....	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados .....	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) .....	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados .....	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados .....	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de enero de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**1862** ORDEN de 19 de enero de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
<b>Legumbres y cereales:</b>		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	311
Maíz .....	10.05 B	652
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	413
Mijo .....	Ex. 10.07 C	258
<b>Harinas de legumbres:</b>		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almorzas) .....		
	Ex. 11.03	10
Harina de algarroba .....	12.08 A	10
Harinas de veza y altramuz .....	23.06	10
<b>Semillas oleaginosas:</b>		
Semilla de cacahuete .....		
	12.01 B-2	10
Haba de soja .....	12.01 B-3	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina sin desgrasar, de lino .....		
	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de algodón .....		
	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete .....		
	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de girasol .....		
	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de colza .....		
	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de soja .....		
	Ex. 12.02 B	10
<b>Aceites vegetales:</b>		
Aceite crudo de cacahuete ...		
	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete.		
	15.07 A-2-b-2	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina y polvos de carnes y despojos .....		
	23.01 A	10
Torta de algodón .....		
	23.04 A	10
Torta de soja .....		
	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete .....		
	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol .....		
	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo .....		
	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza .....		
	Ex. 23.04 B	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
<b>Queso y requesón:</b>		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 15.522 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 16.688 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-1	100
— Igual o superior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 17.420 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 19.125 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-1	100
— Igual o superior a 19.125 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-2	100
Los demás .....	04.04 A-2	8.025
<b>Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....</b>		
	04.04 B	1
<b>Quesos de pasta azul:</b>		
— Roquefort que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....		
	04.04 C-1	1
— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auverg-		